



## MENDOZA

### LEY 5290

### PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (PLP)

Plagas. Plan de lucha para erradicar la mosca de los frutos.

Sanción: 03/03/1988; Promulgación: 21/03/1988;  
Boletín Oficial 18/04/1988

Artículo 1º.- Impleméntase para la provincia de Mendoza el plan de lucha, para lograr erradicar la plaga denominada: "mosca de los frutos".

Art. 2º.- A los efectos de esta ley, se entiende por Mosca de los frutos a las especies de insectos que integran a la familia Trypetidos, declarada plaga de agricultura, con carácter nacional, por dec.-ley 6704/63 y sus reglamentaciones.

Art. 3º.- La técnica a emplearse es la denominada manejo integrado por distribución de machos esterilizados, enemigos naturales, medios físicos, químicos y otros apoyados con el respaldo educacional.

Art. 4º.- El plan de lucha tendrá los siguientes objetivos:

a) Disminuir, hasta su eliminación total, los daños ocasionados por la mosca de los frutos en la frutihorticultura.

b) Posibilitar el cultivo más intenso de especies frutihortícolas que en la actualidad sufren la concentración más aguda de los ataques de estos insectos.

c) Permitir la apertura de nuevos mercados internacionales que hasta el momento prohíben la adquisición de ciertas frutas y hortalizas, por considerar a nuestro país zona infectada.

Art. 5º.- Créase el Comité de Lucha contra la Mosca de los frutos (COLCOM) el que estará integrado por cinco (5) miembros designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de los siguientes organismos oficiales y entidades privadas de la Provincia:

Dos, por el Ministerio de Economía.

Uno, por Nuclear Mendoza S.E.

Uno, por los productores de frutas.

Uno, por los exportadores de frutas.

La presidencia del Comité será ejercida por un representante del Ministerio de Economía.

Los integrantes durarán en sus funciones un (1) año pudiendo ser reelegidos y no percibirán remuneración alguna.

Art. 6º.- El Poder Ejecutivo podrá ampliar el COLCOM con otros miembros, cuando circunstancias de apoyo lo considere necesario, invitando a otros organismos o entidades provinciales y/o nacionales para que designen sus representantes.

Art. 7º.- El COLCOM será de carácter permanente y tendrá como funciones específicas las siguientes:

a) Actuará como grupo asesor establecido para investigar cuestiones de trabajo o funcionamiento, hacer recomendaciones, formular procedimientos y comunicar los resultados al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía.

b) Lograr el reconocimiento de zona libre de la plaga mosca de los frutos por aquellos países que tienen legislación a ese efecto.

c) Lograr el apoyo de organismos nacionales e internacionales idóneos en el tema.

d) Crear subcomisiones para el estudio de temas específicos invitando a personas idóneas en cada materia, siendo presidido en todos los casos por un miembro del COLCOM.

e) Proponer al Poder Ejecutivo la aplicación de las sanciones establecidas por esta ley a los infractores.

Art. 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para que, a través del Ministerio de Economía celebre convenios específicos sobre el tema, con otras provincias, organismos nacionales e internacionales. Art. 9° -- Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir registros de empresas para tratamiento fitosanitario profesionales, frigoríficos y de otros que se vinculen a actividades de control de la mosca de los frutos, debiendo reglamentar las condiciones y/o requisitos que deberán cumplir.

Art. 10.- El plan de lucha tendrá duración de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar su vigencia si las condiciones así lo exigen y por el término necesario hasta el reconocimiento de zona libre de la plaga mosca de los frutos, momento en el que se convertirá en mecanismo de protección y mantenimiento, mientras se conserve el carácter de zona libre. Los fondos necesarios serán provistos anualmente en la respectiva ley de presupuesto.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo podrá prohibir la introducción al territorio de la Provincia, como así también reglamentar el transporte en su interior y hacia fuera, de aquellos vegetales susceptibles de ser atacados por la mosca de los frutos.

Art. 12.- Decláranse susceptibles de ser parasitadas por la mosca de los frutos las siguientes especies: Cereza, ciruela, chirimoya, citrus, dátil, damasco, durazno, guayaba, granada, higo, kaki, manzana, mango, membrillo, níspero, aceituna, palta, papaya, pera, tuna, uva, tomate y pimiento. Cuando se compruebe o se tenga conocimiento que otras especies son parasitadas por la mosca de los frutos, el Poder Ejecutivo queda autorizado para ampliar dicha nómina.

Art. 13.- Las personas o entidades están obligadas a efectuar por su cuenta dentro de los inmuebles y/o medios de transporte y/o depósito que posean u ocupen, las medidas que la autoridad de aplicación determine, para controlar la plaga.

Art. 14.- La lucha contra la mosca de los frutos estará sujeta a las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo, debiendo la presente ley ser reglamentada en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 15.- La autoridad de aplicación será la Dirección Agropecuaria, dependiente del Ministerio de Economía, quedando facultada para practicar inspecciones, extraer muestras, intervenir y/o decomisar productos atacados por la mosca de los frutos, en cualquier lugar de la Provincia.

Art. 16.- Las infracciones al régimen de esta ley y sus reglamentaciones serán penadas, de acuerdo a la gravedad de las mismas, con multas de quinientas unidades tributarias (u. t. .500) a cien mil unidades tributarias (u. t. 100.000) y/o comiso de la mercadería en infracción.

Art. 17.- Comuníquese, etc.

